JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 4

VALENCIA

Avenida Profesor López Piñero nº 14 Ciudad de la Justicia 5°-Zona roja 46013 Valencia

TELÉFONO: 96.192.78.79 N.I.G.: 46250-66-1-2024-0003193

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO [CNA] - 000621/2024

Sección:

Deudor:

Abogado: JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ

JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ

Procurador: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Acreedor/es: Abogado: Procurador:

AUTO n° 000585/2024

Juez/Magistrado-Juez,

Sr./a:FRANCISCO GIL MONZO.

En VALENCIA a once de octubre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de 10/07/24 se declaró el concurso voluntario sin masa de

SEGUNDO.- Transcurrido el plazo de 15 días previsto en el art. 37 ter 1 TRLC sin que los acreedores representativos de, al menos, el 5 % del pasivo, hayan solicitado el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe, razonado y

documentado sobre los extremos que se indican en el citado precepto, abriéndose el plazo de 10 días previsto en el art. 501.1 TRLC para que el deudor pudiera solicitar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- Por el deudor se ha solicitado el reconocimiento del derecho a la exoneración definitiva y, no constando transcurrido el plazo previsto en el art. 501.4 TRLC oposición de acreedor alguno, quedaron los autos vistos para el dictado de la resolución pertinente

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - El derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

Como sabemos, el nuevo régimen normativo permite al deudor acceder al mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho por dos rutas o vías incompatibles entre sí (arts. 486 y 501 TRLC):

- a) Con sujeción a un <u>plan de pagos</u> sin la previa liquidación de la masa activa (arts.
 495 a 500 bis TRLC).
- b) Con liquidación de la masa activa que incluye, a su vez, dos supuestos:
 - a. Cuando han finalizado las tareas de venta de los bienes y derechos realizables.
 - b. Cuando el deudor carece de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso, entendiendo por tales, los supuestos de hecho del art. 36 bis TRLC (arts.501 y 502 TRLC).

En el supuesto de autos nos encontramos ante el segundo de los escenarios descritos dejando expedito el camino para que el deudor ejercite su derecho a pedir la exoneración definitiva de todo el pasivo insatisfecho (art. 489.1 TRLC), sin más excepciones que aquellos créditos que, por motivos de política legislativa, el legislador ha querido expresamente excluir y considerarlos "deuda no exonerable", de la cual el deudor deberá responder, concluido el concurso, con todo su patrimonio, presente y futuro, conforme al art. 1911 del CC.

En particular, <u>la deuda NO EXONERABLE</u> sería la que tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos (art. 489 TRLC):

1° Las deudas por <u>responsabilidad civil extracontractual</u>, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3° Las deudas por alimentos.

4º Las <u>deudas por salarios</u> correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas

condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6° Las <u>deudas por multas</u> a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7° Las <u>deudas por costas y gastos judiciales</u> derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8° Las <u>deudas con garantía real</u>, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley".

Por último, podrá optar a la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor de <u>BUENA FE</u>, entendiendo por tal aquél que no incurra en ninguna de las prohibiciones o circunstancias del art. 487 del TRLC. Esto es:

"No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias

- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.
- 2. En los casos a que se refieren los números 3° y 4° del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.0 del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal."

SEGUNDO.- Valoración de este juzgador.

A continuación, analizaré si estamos ante un deudor de BUENA FE::

A) Deudor de buena fe:

- a. Estamos ante un deudor persona natural.
- b. Se ha solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.
- c. No consta que el deudor haya sido condenado por sentencia firme, dictada en los últimos 10 años, por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.
- d. Tampoco que haya sido sancionado por resolución administrativa firme en los últimos 10 años por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social.
- e. El concurso no ha sido declarado culpable.
- f. No se aprecia que el deudor haya incumplido los deberes de información ni de colaboración con la administración concursal ni tampoco con el juzgado.

g. Tampoco, que haya proporcionado información falsa o engañosa o que se haya comportado de manera temeraria o negligente al tiempo de endeudarse o de evacuar sus obligaciones.

h. No ha obtenido la exoneración del pasivo insatisfecho en los últimos 10 años.

i. No hay indicios de que, concedida la exoneración del pasivo, pueda provocar la insolvencia de alguno de los acreedores.

Cabe concluir, en consecuencia, que estamos ante un deudor de buena fe y, como tal, con derecho a obtener una segunda oportunidad mediante la exoneración del pasivo insatisfecho en la extensión y con los efectos que se determinan en el RAZONAMIENTO JURÍDICO SIGUIENTE.

TERCERO.- Extensión y efectos de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

Conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza, como se ha dicho, a la totalidad del pasivo insatisfecho (art. 489.1 TRLC), sin más excepciones que aquellos créditos que, por motivos de política legislativa, el legislador ha querido expresamente excluir y considerarlos "deuda no exonerable" relacionada en el art. 489 anteriormente citado, de la cual el deudor deberá responder, concluido el concurso, con todo su patrimonio, presente y futuro, conforme al art. 1911 del CC.

Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 490 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración (art. 492).

Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores, el régimen de revocación previsto

en el art. 493 TRLC.

CUARTO.- Conclusión del concurso.

Dispone el art. 502.3 TRC que no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta

que no gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando

la exoneración solicitada.

En el supuesto de autos, no consta oposición de los acreedores dentro del plazo previsto

en la Ley, de modo que, en ausencia de previsión específica, tratándose de un concurso

sin masa, es posible acordar la conclusión del concurso por aplicación analógica de lo

previsto en el art. 465.7° TRLC.

QUINTO.- Publicidad y recursos

En cuanto a la publicidad, se notificará el presente auto a las mismas personas a las que

se haya notificado el auto de declaración del concurso, publicándose en el RPC y, por

medio de edicto en el BOE.

Contra el presente auto no cabe la interposición de recurso (Art. 481.1 en relación con el

502.1 TRLC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

DISPONGO.-

1.- Reconocer a

alcanza a todo el pasivo no satisfecho, salvo aquellos créditos que, por expresa inclusión en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC, no pudiera ser exonerado.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el reconocimiento del derecho de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

2.- Acuerdo la CONCLUSION del concurso de

cesando respecto de los mismos todos los efectos de la declaración del concurso.

Notíquese el presente auto a las mismas personas a las que se haya notificado el auto de declaración del concurso, publicándose en el RPC y, por medio de edicto en el BOE.

Contra este auto no cabe la interposición de recurso alguno.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Itmo/a. Sr./a D/Dña FRANCISCO GIL

MONZO Magistrado Juez de este Juzgado. Doy fe.

FIRMA DEL MAGISTRADO - JUEZ FIRMA DEL LETRADO A. JUSTICIA